

## **Comentario a Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de febrero de 2012; nº rec. 4404/2010.**

El principal interés de esta resolución es que en la misma el TEAC se hace eco en materia de impuestos especiales, por primera vez hasta donde yo sé, del criterio que, en materia de IVA, estableció su sala de unificación de doctrina en la resolución de 24 de noviembre de 2010.

Recordamos que el criterio establecido en la referida resolución de 24/11/2010 (que ya fue comentada por otro autor en estas páginas, vid E-5075) corregía parcialmente el establecido por el mismo TEAC en la resolución de 29 de junio de 2010 con la que resolvió, desestimándolo, un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio presentado por el Director del Departamento de Inspección de la AEAT. A su vez este recurso se había presentado contra la resolución de un TEAR dictada en mayo de 2008.

La cuestión, someramente descrita, es la siguiente: el TEAR anuló las liquidaciones practicadas por la Inspección porque estas se referían a períodos anuales, siendo así que deben referirse al período establecido para la liquidación del impuesto que, en el caso del IVA es mensual o trimestral. El TEAC, resolviendo en unificación de criterio, establece que, liquidando por períodos anuales, la actuación administrativa comporta un error material y no formal. En esa medida entiende que no cabía, como había interesado en su recurso el Director del DIFT, que el TEAR hubiera ordenado la retroacción de las actuaciones. Finalmente, resolviendo en unificación de doctrina, el TEAC matizó su propio criterio en el sentido de que, aunque se trate de un error material, la Administración Tributaria conserva acción para la práctica de nuevas liquidaciones sin más limitaciones que el plazo de prescripción y la prohibición de "reformatio in peius".

En definitiva, la práctica de liquidaciones por la Inspección basadas en un período anual de cómputo, cuando el período de liquidación del tributo en cuestión es otro, es un vicio o error material del acto administrativo que comporta su anulación. Ello sin perjuicio de la posibilidad de practicar nuevas liquidaciones de acuerdo con el artículo 66.3 del Reglamento de revisión (R.D. 520/2005).

Pues bien, esta doctrina se traslada ahora en los mismos términos al Impuesto sobre Hidrocarburos. En el caso planteado un receptor de gasóleo con exención del IH no justifica

en los términos establecidos en la normativa del impuesto el destino dado a dicho gasóleo por lo que le resulta exigible la cuota correspondiente. Ahora bien, la Administración tributaria calculó la cuota a exigir y los correspondientes intereses de demora sobre la base de períodos anuales cuando, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Impuestos Especiales, el período de liquidación del IH es el mes natural. En esa circunstancia el TEAC, invocando la doctrina más arriba descrita, anula las liquidaciones practicadas por la Administración.